

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/168/2017.

ACTOR: PEDRO VÁSQUEZ Y
OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE SAN
JOSÉ LACHIGUIRI,
MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE. VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JNI/168/2017, formado con motivo del escrito presentado por Pedro Vásquez y otros, representante y ciudadanos del núcleo rural “El Carrizal”, en contra del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, por el que solicitan el reconocimiento de la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y entrega de los recursos necesarios y suficientes, para dicha agencia.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.2 Petición. Por escrito de veintidós de febrero de la presente anualidad, el representante del núcleo rural “El Carrizal”,

solicitó al Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

1.3 Acta de hechos. El veintitrés de marzo del año en curso, se reunieron en la Secretaría General de Gobierno, las diferentes autoridades auxiliares municipales, pertenecientes al Municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, entre las que se encontraba el representante del núcleo rural “El Carrizal”, en la que, las autoridades auxiliares presentaron su propuesta respecto a las participaciones que les correspondían del ramo 28 y 33 y el presidente municipal, manifestó que lo sometería a sesión de cabildo.

1.4 Minuta de trabajo. el diecinueve y veinte de abril del año en curso, se celebraron dos minutas de trabajo, ante la Secretaría General de Gobierno, en las que la autoridad municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, se comprometió a otorgar al Núcleo Rural “El Carrizal”, las cantidades ahí especificadas, correspondientes a los recursos públicos de los ramos 28 y 33.

2. Presentación del medio de impugnación. El doce de abril del año en curso, Pedro Vásquez y Otros, presentaron ante la oficialía de partes de este tribunal, un escrito, mediante el cual, impugnaron del Presidente Municipal de San José Lachiguiri Miahuatlán, Oaxaca, la omisión de dar respuesta a su petición de entregar los recursos de los ramos 28 y 33.

2.1 Sentencia. En sesión de veintiséis de mayo del año en curso, el magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, sometió a consideración de los Magistrados que integran el Pleno de este tribunal el proyecto de sentencia, mismo que fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, determinación que fue

impugnada ante la Sala Regional Xalapa, formándose el expediente SX-JE-51/2017.

2.2 Resolución del expediente SX-JE-51/2017. En sesión de veintinueve de junio del presente año, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, revocaron la sentencia en mención, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación conforme a los lineamientos establecidos por dicha autoridad.

3. Engrose. En la sesión pública de resolución llevada a cabo el once de octubre de la presente anualidad, los Magistrados Electorales presentes conocieron y discutieron el proyecto circulado previamente por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, el cual fue rechazado por mayoría, encargándose el respectivo engrose al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría; y

4. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número JNI/168/2017, promovido por Pedro Vásquez y otros ciudadanos, en su carácter de autoridades y ciudadanos del núcleo rural “El Carrizal”, y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior es así, pues el artículo 89 de la Ley de Medios, establece que el juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Y en el presente caso, se está controvirtiendo la negativa del Municipio, de reconocer que la citada Agencia es titular de los derechos fundamentales y la negativa de entregarles sus recursos económicos para administrarlos directamente.

En las relatadas circunstancias, se estima que la vía señalada por los actores, no es la idónea para controvertir los actos que reclaman, pues en esa vía sus derechos no gozarían de la amplia protección que la ley establece para tal efecto mediante el establecimiento de la suplencia total de la queja.

Lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan

equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Ello, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa la causa agravo, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada,

en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia

Por las razones aludidas, **se reencauza** el presente juicio; conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1726/2016, en el que determinó que la vía idónea para conocer este tipo de asuntos es el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General**, realice las anotaciones correspondientes.

6. SOBRESEIMIENTO. Atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-51/2017, en el sentido de emitir una nueva sentencia; este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que el juicio que nos ocupa, encuadra en la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia, contiene dos elementos, según se advierte del texto del

precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución **autocompositiva** o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En este sentido, en la jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el presente juicio, se impugna esencialmente la negativa del ayuntamiento de San José Lachiguiri Miahuatlán, Oaxaca, de incluirlos en el Consejo de Desarrollo Municipal para priorizar sus obras, y de otorgarles los recursos

municipales que les corresponden para que los administren directamente al contar con la calidad de comunidad indígena.

Para acreditar sus afirmaciones, aportaron entre otras documentales, las copias simples de las actas de hechos de los días diecisiete, veintitrés y treinta de marzo del presente año, levantadas en reuniones celebradas en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en las que se consignó lo siguiente:

No	Documento	Acuerdos
1	Acta de hechos de 17 de marzo	<i>“La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección General de Representantes de Gobierno convocará a una próxima reunión con la autoridad municipal de San José Lachiguirí el día jueves veintitrés de marzo del presente año a las 11:00 horas en las oficinas que ocupa esta Dirección; con la finalidad de tratar lo relacionado a las participaciones municipales correspondientes del ramo 28 y 33 respectivamente de la agencia de policía Santa María Lachivigoza, agencia de policía Nizagoche, núcleo rural Rancho Mijangos, núcleo rural Rancho Nuevo y El Carrizal”.</i>
2	Acta de hechos de 23 de marzo.	<i>“... todos reunidos en mesa de trabajo por el tema de participaciones municipales por parte de las agencias pertenecientes al municipio de San José Lachiguirí; quienes presentaron su propuesta al Presidente Municipal respecto a las participaciones que sugieren ellos recibir, a lo cual el Presidente manifiesta que la propuesta será sesionada ante el cabildo municipal, teniendo una respuesta el día jueves 30 de marzo del presente a las 14:00 hrs. en una segunda reunión de trabajo que se llevará a cabo en estas mismas oficinas”</i>
3	Acta de hechos de 30 de marzo.	<i>“... Todo (sic) reunidos en mesa de trabajo por el tema participaciones municipales por parte de las agencias pertenecientes al municipio de San José Lachiguirí. Siendo las 18:00 hrs después de un diálogo prolongado entre ambas partes, sin llegar a ningún acuerdo se rompe la mesa de trabajo, ya que la propuesta presentada por las autoridades del cabildo municipal que consistía en ofrecer el 20% a las agencias y el 80% al municipio (del presupuesto total de los recursos</i>

		<i>municipales) fue rechazada por las autoridades de las agencias y núcleos rurales. Por su parte el cabildo municipal se levanta abandonando la mesa de diálogo, mientras que las agencias se quedan a la firma de la presente acta de hechos, considerando realizar otro tipo de intervenciones respecto al tema”.</i>
--	--	--

Como se puede observar, las afirmaciones de los actores, así como las pruebas aportadas para acreditarlas, están relacionadas con la problemática de distribución de recursos municipales a la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, pues aducen la negativa del ayuntamiento de entregarles los recursos correspondientes.¹

Por otra parte, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:

“... informo a ustedes que el acto reclamado es falso, ya que en diversas ocasiones tal y como lo señalan los actores nos hemos reunido para atender dicha situación, siendo que el 19 de abril del año 2017 mediante minuta de la misma fecha en la Secretaria (sic) General de Gobierno del Estado de Oaxaca se acordó con los representantes de las agencias municipales NIZAGOCHE, LACHIVOGOZA y los núcleos rurales EL CARRIZAL, RANCHO MIJANGOS Y RANCHO NUEVO, la administración de los recursos del ramo 28 y su debida comprobación, y dicho recurso se les ha entregado de manera completa; así mismo, mediante minuta de trabajo de fecha 20 de abril del 2017, se acordó la forma en que administrará el recurso correspondiente al ramo 33 III 2017, documentos suscritos por este municipio y los actores, así como por representantes de la Secretaría General de Gobierno, documentos que en copia certificada se anexan al presente informe y mediante los cuales se da respuesta y atención a los diversos actores.

Cabe hacer del conocimiento de esta (sic) Honorable Tribunal que las diligencias de los acuerdos en los expedientes multicitados, así como la presentación del informe correspondiente se realizaron hasta el momento que esta autoridad regresó al municipio, debido precisamente a que estuvimos dos días secuestrados por los agentes de dichas agencias municipales actores en los juicios de referencia, y así entendimos la problemática social en la cual se vio envuelta con sus agencias durante los días 18 al 20 de abril en las cuales estuvimos retenidos en las oficinas que ocupa la Secretaria (sic) General de Gobierno por los hoy actores,

¹ Tal como lo sostuvo Sala en el expediente SX-JE-51/2017

tal como se advierte de las minutas suscritas por esta autoridad y sus agencias, en las cuales se comprometieron a respetar la libertad de tránsito en el inmueble antes citado”.

Para acreditar su dicho, la responsable aportó las siguientes documentales:

a) minuta de trabajo de diecinueve de abril del dos mil diecisiete, celebrada en la Secretaría General de Gobierno, donde se reunieron el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca; autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el representante del Núcleo Rural El CARRIZAL y representantes de la Secretaría General de Gobierno, en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

...

ACUERDO:

PRIMERO: La Autoridad Municipal con acuerdo del Cabildo y los agentes de policía presentes, acuerdan que el cobro del impuesto predial correspondiente se le otorgara como beneficio a cada una de las agencias, con el compromiso de que entregarán a la tesorería municipal un informe puntual de lo recaudado al término del periodo de cobro.

SEGUNDO. La autoridad Municipal de San José Lachiguirí, se compromete a entregar mensualmente a las Agencias de Policías y a los Núcleos Rurales el recurso correspondiente al ramo 28 de acuerdo a la siguiente tabla:

Agencia de policía	Total, de habitantes	Participación monto del ramo 28 mensuales
El Carrizal	187	16,000.00

...

b) Minuta de trabajo. El veinte de abril del dos mil diecisiete, a las quince horas, en la Secretaría General de Gobierno, se reunieron el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca; autoridades

auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el representante del núcleo rural “El Carrizal” y representantes de la Secretaría General de Gobierno, en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

ACUERDO:

PRIMERO: Respecto al ramo 33 Fondo III 2017, previo descuento del 5% que es para gastos indirectos y desarrollo institucional, el H. Ayuntamiento de San José Lachiguiri destinará el 40 % de los recursos correspondientes a este año fiscal 2017 para las dos Agencias de Policía y los tres Núcleos Rurales, con base en la fórmula de distribución correspondiente de acuerdo a las variables aplicables, manejándose estos recursos con base a las normas correspondientes.

AGENCIA DE POLICÍA	TOTAL, DE HABITANTES	PARTICIPACIÓN MONTO DEL RAMO 33
El Carrizal	187	370,392.77

...

De dichas documentales, las cuales fueron remitidas por el Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridad competente para ello, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 16, numeral 2, de la ley de medios; de las cuales se advierte que los representantes del núcleo rural “El Carrizal” y el Presidente Municipal, llegaron a un acuerdo de la forma y monto que se le entregaría por concepto de las participación de los ramos 28 y 33.

Aunado a lo anterior, obra en autos, copia certificada de la Minuta de trabajo de tres de julio del año en curso, en la que el representante de “El Carrizal”, ratificó en todas sus partes la minuta de trabajo de diecinueve y veinte de abril del año en curso, en las que trataron los montos de la distribución de los recursos de los ramos 28 y 33.

De lo anterior, este tribunal advierte que el derecho alegado por los actores relativo a la transferencia de los recursos públicos al núcleo rural “El Carrizal”, fue implícitamente reconocido por el ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado, así como al suscribir las minutas de trabajo antes citadas, toda vez que llegaron a un acuerdo respecto a la transferencia de los recursos para que fueran administrados directamente por dicha comunidad.

Ahora bien, en el caso en estudio, de las minutas de trabajo antes precisadas, se advierte que los integrantes del cabildo de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, autorizaron a las diferentes agencias que integran dicho municipio, entre ellas núcleo rural “El Carrizal”, en pleno ejercicio de su autonomía para que ejerzan libremente los recursos que le corresponden del ramo 28 y 33, los cuales serán entregados de manera mensual por parte del Municipio a las autoridades auxiliares.

Tan es así, que el trece de julio del año en curso, el Síndico Municipal de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, exhibió ante este tribunal copia certificada de dos cheques a favor de Pedro Vásquez, representante del núcleo rural “El Carrizal”, de fecha veinticuatro de abril y dieciocho de mayo del año en curso, los cuales corresponden a los meses de enero y febrero del presente año.

De igual forma obra en autos, copia certificada de la minuta de trabajo de veinte de julio del año en curso, celebrada ante personal de la Secretaría General de Gobierno, en la que, el representante del núcleo rural “El Carrizal”, hizo entrega al Presidente Municipal de San José Lachiguirí, la documentación correspondiente a la comprobación de los recursos de los meses de enero y febrero del año en curso.

Así mismo de dicha minuta, se advierte que el Presidente Municipal en ese acto le hizo entrega de los recursos de los meses de marzo, abril y mayo del año de la presente anualidad.

En ese sentido, haciendo uso de las facultades que la constitución le confiere a las comunidades indígenas, respecto a la solución de sus conflictos internos, en autos quedó plenamente acreditado que las partes llegaron a un acuerdo respecto al monto y la forma de ministración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, de ahí que su pretensión haya **quedado atendida.**

Es decir, que las comunidades integrantes del municipio implementaron medidas autocompositivas para la resolución de la conflictividad que imperaba en el municipio, determinando reunirse y conformar un órgano intercomunitario complejo, para deliberar sobre la manera en la que podría atenderse el reclamo económico respecto de la repartición de partidas presupuestales, problemática que estaba provocando un conflicto social al interior del municipio.

Como resultado de dichas reuniones se establecieron acuerdos, en los cuales las comunidades se reconocen la personalidad para pactar y recibir recursos económicos.

Por ello, el convenio celebrado por el órgano intercomunitario debe imperar por sobre cualquier determinación que pueda provenir de algún órgano ajeno a su cosmovisión, debido a que en dicho documento quedaron plasmados los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la repartición de recursos, sobre bases propias y objetivas.

Al respecto, en el artículo 84 de la ley adjetiva electoral, se establece que para la resolución de los medios de impugnación deben privilegiarse los acuerdos o pactos

tomados por la colectividad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Lo anterior, debido a que el convenio en análisis es un ejemplo conforme a lo sostenido por Akuavi Adonon y Bonaventura de Sousa, de la existencia de facto del pluralismo jurídico y de relaciones de interlegalidad, en los cuales las comunidades indígenas logran refuncionalizar varios elementos del derecho estatal, apropiándose los y reinterpretándolos en función de su propia lógica, en los cuales la conciliación constituye un fin en sí mismo, a diferencia del derecho positivo en el cual la conciliación en un medio (entre muchos otros posibles) para lograr la solución de un litigio.

Y si este órgano jurisdiccional no reconociera la facultad de las comunidades indígenas para resolver de manera autónoma problemáticas como la del caso concreto, se estarían destruyendo bajo una perspectiva de derecho positivo, los esfuerzos de los integrantes de las mesas de trabajo que se llevaron a cabo, para lograr la gobernabilidad del municipio, y se les estaría obligando a asumir una postura diversa a la creada conforme a su sistema normativo interno.

Ello, tomando en consideración que el sistema normativo interno puede entenderse como actos reiterados por la comunidad o bien como acuerdos o pactos asumidos por la colectividad, atendiendo a la constante evolución de la dinámica de toda sociedad, siendo similar dicho proceso al de creación, abrogación o reforma de ordenamientos jurídicos de todo Estado.

Al respecto, sostiene Kymlicka que en un Estado multicultural las relaciones entre la cultura mayoritaria y las culturas minoritarias deben regirse por el diálogo, la

negociación pacífica y el consenso, nunca por la fuerza.

Lo cual implica, sentar las bases de un acuerdo, teniendo en cuenta que las bases más seguras en las que fundamentar este acuerdo son las que se derivan de la coincidencia en los principios fundamentales. Pero si dos grupos no comparten los principios básicos, no se les puede persuadir a que adopten los principios del otro, la acomodación mutua tiene que asentarse sobre otras bases, como las del *modus vivendi*.

Es por ello que al quedar superada la pretensión planteada, al existir un convenio entre las partes en conflicto en el cual se establecen acuerdos respecto de la entrega de los recursos reclamados, lo cual trae como consecuencia que se considere que ha quedado sin materia el medio de impugnación promovido, privilegiando el diálogo y los consensos logrados, con la finalidad además de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social del municipio, lo procedente es sobreseer el presente juicio.

Por otra parte, los actores solicitaron que se le reconozca a la comunidad de el Carrizal, los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, para ejercer libremente la administración de sus recursos económicos, y que se ordene a las autoridades competentes la entrega de los recursos de manera directa a dicha agencia.

En ese tenor, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos y haciendo uso de esta facultad, los integrantes del cabildo de San José Lachiguirí Miahuatlán, Oaxaca, acordaron con las diferentes agencias que integran dicho municipio, entre ellas el núcleo rural “El Carrizal”, para que en pleno ejercicio

de su autonomía dichas comunidades ejercerían libremente los recursos que les corresponden del ramo 28 y 33, los cuales serán entregados de manera mensual por parte del Municipio a las autoridades auxiliares.

Y su vez las Agencias Municipales y de Policía, se comprometieron a rendir un informe mensual sobre el recurso recibido.

Es decir, que en ejercicio de su autonomía y libre determinación las partes, entre ellas la actora, pactaron que los recursos serían entregados por el ayuntamiento a las comunidades que integran el municipio y éstas administrarían de manera libre y autónoma los recursos, advirtiéndose así que la manifestación planteada también formó parte de los acuerdos que fueron tomados por el ayuntamiento y las comunidades que integran el municipio, entre ellas la comunidad del Carrizal.

Lo anterior, ya que de las minutas de trabajo que obran en autos, claramente se advierte que los agentes municipales y el Cabildo de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, se pusieron de acuerdo en el monto de las participaciones (elemento cuantitativo) y la forma (elemento cualitativo) en que se entregarían a cada una de las agencias, en ese tenor, las partes involucradas a través del diálogo, autonomía y libre determinación lograron llegar a un acuerdo en la forma y el monto de entrega de dichas participaciones, **esta autoridad estima que se debe privilegiar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, de resolver a través del diálogo sus diferencias.**

No pasa desapercibido, que los actores al contestar la vista que se le dio mediante acuerdo de cuatro de julio del año en curso, así como en su escrito de cinco de julio del año en curso, por el que comparecieron ante la Sala

Regional Xalapa como terceros interesados, aceptaron que llegaron a un acuerdo en cuanto al monto de los ramos 28 y 33, *manifestando que no están de acuerdo con dicha cantidad, ya que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, les correspondía una cantidad mayor, en razón del número de habitantes.*

Sin embargo, tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015, escapan de la órbita del derecho electoral las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades, las cuales son cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio.

Respecto a la negativa del Presidente Municipal de incluirlos en el Consejo de Desarrollo Municipal para priorizar obras, **este también ha quedado superado, toda vez que consta en autos, copia certificada de dos actas del Consejo de Desarrollo Municipal de San José Lachiguirí, de las cuales se advierte que dicho consejo, quedo integrado por el representante del Núcleo Rural El Carrizal; y en el orden de prioridad de obras, acciones y proyectos a financiar con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal y Demarcaciones Territorio del Distrito Federal, se aprecia en el lugar cuarenta y tres una obra para el Núcleo Rural El Carrizal.**

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 2º constitucional, al haber sido abordados **los planteamientos hechos valer por la parte actora en un convenio comunitario del cual formó parte, debe considerarse que el medio de impugnación ha quedado sin materia**, toda vez que la propia Constitución reconoce y

garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, autonomía para **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.**

En ese sentido, haciendo uso de las facultades que la constitución le confiere a las comunidades indígenas, respecto a la solución de sus conflictos internos, en autos quedó plenamente acreditado que las diferentes agencias que conforman el Municipio, entre las cuales se encuentra el núcleo rural del Carrizal, llegaron a un acuerdo con la cabecera municipal de San José Lachiguirí, respecto al monto y la forma de ministración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, de ahí que su pretensión haya **quedado colmada.**

7. NOTIFÍQUESE: **A)** los actores en el domicilio que para tal efecto señala; **B)** mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-51/2017. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/168/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos del Considerando 5 de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación en términos del Considerando 6 de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes los términos del Considerando 7 de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrado Maestro, Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Secretaria General,** Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán,** quien autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/168/2017, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El suscrito considera que la determinación aprobada por la mayoría del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en la que se sobresee el escrito de demanda de la comunidad indígena El Carrizal, puesto que la controversia ha quedado sin materia en virtud de los acuerdos celebrados con el Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, no resuelve la problemática planteada.

Ello porque la pretensión última de la comunidad actora es que en sede judicial se le reconozca de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable, a partir del reconocimiento de su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior considero que el criterio adoptado por la mayoría del Pleno atenta con los derechos de acceso a la justicia y libre determinación de la comunidad actora, para llegar a tal conclusión en seguida transcribo el estudio de fondo de mi proyecto que no fue aprobado por la mayoría, al tenor siguiente:

4. Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que el actor aduce la violación a su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electo; transgresión a su derecho de petición, dado que la autoridad responsable no le ha dado respuesta a su escrito de veintidós de febrero pasado, por medio del cual solicitó la entrega de las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33; y la vulneración a su derecho de libre determinación, autonomía, y autogobierno, al impedirles la administración directa de los recursos públicos que les corresponde.

Sobre esa base sus pretensiones consisten en lo siguiente:

- En sede judicial, se le reconozca de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable, a partir del reconocimiento de su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable.
- La autoridad responsable les entregue los recursos públicos que le correspondan para que los administren directamente.
- La autoridad responsable los incluya en el Consejo de Desarrollo Municipal de San José Lachiguiri, para priorizar sus obras.

5. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundados los agravios hechos valer, como se explica a continuación:

De las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditado, si quiera de manera indiciaria, que la autoridad responsable contestara el escrito de veintidós de febrero de la presente anualidad, suscrito por el representante del núcleo rural “El Carrizal”, por medio del cual solicitó el reconocimiento del derecho de su comunidad de recibir en su totalidad el recurso económico que les corresponde.

De ahí que, se considera incorrecta la actuación de la responsable al omitir dar respuesta al escrito de petición del representante del núcleo rural “El Carrizal”, lo cual vulnera el ejercicio del derecho de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna.

Tal circunstancia ordinariamente generaría ordenar a la autoridad responsable en breve término dar respuesta y la haga de conocimiento de los peticionarios; sin embargo, en este caso, con el fin de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos de la comunidad de “El Carrizal”, lo procedente es, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, de la Ley de Medios, en su caso, realizar la acción declarativa de certeza de derechos que pretenden los inconformes y determinar si es conforme a Derecho alcanzar sus pretensiones, atendiendo las circunstancias de hecho acreditadas en

el expediente.

En el caso, como ya se precisó, los actores pretenden que en sede judicial, se le reconozca de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que puedan materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable, a partir del reconocimiento de su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden.

A partir de ello, pretenden que la autoridad responsable les entregue los recursos públicos que les corresponde para que los administren directamente y los incluya en el Consejo de Desarrollo Municipal de San José Lachiguiri, para priorizar sus obras.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“... informo a ustedes que el acto reclamado es falso, ya que en diversas ocasiones tal y como lo señalan los actores nos hemos reunido para atender dicha situación, siendo que el 19 de abril del año 2017 mediante minuta de la misma fecha en la Secretaría (sic) General de Gobierno del Estado de Oaxaca se acordó con los representantes de las agencias municipales NIZAGOCHE, LACHIVOGOZA y los núcleos rurales EL CARRIZAL, RANCHO MIJANGOS Y RANCHO NUEVO, la administración de los recursos del ramo 28 y su debida comprobación, y dicho recurso se les ha entregado de manera completa; así mismo, mediante minuta de trabajo de fecha 20 de abril del 2017, se acordó la forma en que administrará el recurso correspondiente al ramo 33 III 2017, documentos suscritos por este municipio y los actores, así como por representantes de la Secretaría General de Gobierno, documentos que en copia certificada se anexan al presente informe y mediante los cuales se da respuesta y atención a los diversos actores. Cabe hacer del conocimiento de esta (sic) Honorable Tribunal que las diligencias de los acuerdos en los expedientes multicitados, así como la presentación del informe correspondiente se realizaron hasta el momento que esta autoridad regresó al municipio, debido precisamente a que estuvimos dos días secuestrados por los agentes de dichas agencias municipales actores en los juicios de referencia, y así entendimos la problemática social en la cual se vio envuelta con sus agencias durante los días 18 al 20 de abril en las cuales estuvimos retenidos en las oficinas que ocupa la Secretaria (sic) General de Gobierno por los hoy actores, tal como se advierte de las minutas suscritas por esta autoridad y sus agencias, en las cuales se comprometieron a respetar la libertad de tránsito en el inmueble antes citado”.

Para evidenciar la postura de referencia, el ayuntamiento aportó, entre otros documentos, copias certificadas por la Secretaria Municipal de las minutas de trabajo celebradas los días diecinueve y veinte de abril del presente año, levantadas en las reuniones realizadas en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y de las cuales se deprenden acuerdos relacionados con el

problema de la transferencia de los recursos públicos del ayuntamiento a las comunidades integrantes del municipio de San José Lachiguirí, en concreto, relativos a los ramos 28 y 33, fondo III, del presente año.

También obra en autos copias certificadas de dos cheques con números 25 y 38, de los que se advierte que la cuenta se encuentra a nombre del Municipio de San José Lachiguiri y la cantidad ahí asentada deberá pagarse a la orden de Pedro Vásquez, es decir, el representante del Núcleo Rural El Carrizal.

Documentales públicas que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios; además, los acuerdos celebrados son reconocidos por los actores, como se desprende del contenido del ocurso presentando en este tribunal el día diez de agosto pasado, por lo tanto, no son objeto de prueba en términos del artículo 15, numeral 1 del ordenamiento legal en consulta.

También obran en autos copias certificadas por la Secretaria Municipal de San José Lachiguiri, de dos actas del Consejo de Desarrollo Municipal de San José Lachiguiri, de fechas veinticuatro de febrero pasado, en la primera se advierte que se instaló legalmente dicho consejo, siendo uno de sus integrantes el representante del Núcleo Rural El Carrizal; del contenido de la segunda acta se desprende de su desahogo la priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal de San José Lachiguirí, siendo que en el orden de prioridad de obras, acciones y proyectos a financiar con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal y Demarcaciones Territorio del Distrito Federal, se aprecia en el lugar cuarenta y tres una obra para el Núcleo Rural El Carrizal.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada por la Secretaria Municipal de San José Lachiguirí, del contrato de obra pública MSJL-OP/FISM/170/C-003/2017 de veintidós de mayo pasado, suscrito por el Presidente Municipal y el representante legal de la Constructora de Multiservicios Victoria S.A. de C.V.

Documentales públicas que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16 de la Ley Electoral, al no existir prueba en contrario.

De lo enunciado, se puede sostener que el Ayuntamiento de San José Lachiguirí y el representante del Núcleo Rural El Carrizal, llegaron a diversos acuerdos sobre la manera de entrega de los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33, correspondientes al ejercicio fiscal 2017; además, que el representante del Núcleo Rural El Carrizal, en la actualidad forma parte del Consejo de Desarrollo Municipal de San José Lachiguiri.

Tales sucesos a juicio de este Tribunal no resuelven la problemática planteada en sede judicial.

Ello, porque mediante escrito presentado el diez de agosto de la presente anualidad, suscrito por el representante del núcleo rural El Carrizal y otros, manifestaron que si bien se celebraron acuerdos mediante minutas de trabajo de diecinueve y veinte de abril pasado,

lo cierto es que, esos acuerdos se llevaron a cabo gracias a una gran lucha, toda vez que el cabildo del núcleo rural El Carrizal, se tuvo que trasladar a las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para presionar la entrega de los recursos públicos y que si se tomaron acuerdos fue con la finalidad de evitar mayores conflictos, pero eso no quiere decir que estén de acuerdo con lo que les dieron, dado que se aceptó por las necesidades de los integrantes de la comunidad indígena.

Lo anterior, refleja la inconformidad de los actores sobre los acuerdos celebrados; además que, dentro de los acuerdos celebrados no se advierte que los integrantes del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, reconocieran de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable, a partir del reconocimiento de su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable.

Reconocimiento que resulta ser la pretensión última de la comunidad actora, por lo tanto, este Tribunal analizará si la comunidad actora cuenta con el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de El Carrizal.
- La cuestión de las esferas competenciales.

Tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015.

En este sentido, la situación por analizar y resolver se limita exclusivamente a determinar si procede reconocer judicialmente a la comunidad indígena de El Carrizal, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, atendiendo al parámetro de control de regularidad constitucional, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable, para estar en posibilidad real de materializar su autogobierno y autonomía.

Al respecto, es importante señalar que tales derechos están reconocidos por disposición constitucional y no se trata de reiterar lo establecido constitucionalmente, sino de superar un posible estado de cosas inconstitucional que impide el ejercicio efectivo de tales derechos y de disipar la incertidumbre que gravita sobre la situación real de la comunidad indígena actora.

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, del artículo 2º constitucional, 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los

Pueblos Indígenas, así como 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenemos que ***los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.***

Sobre esa base, la comunidad indígena de El Carrizal forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Ahora bien, obra en autos el ocurso signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual informa que la localidad de El Carrizal, no se encuentra dentro del territorio del Municipio de San José Lachiguirí; sin embargo, a juicio de este Tribunal tal documental no es idónea para acreditar si la comunidad de El Carrizal pertenece al Municipio citado, dado que, obran en autos las actas de acuerdo de veinticuatro de febrero, diecinueve y veinte de abril y tres de julio todas del año en curso, donde se advierte que el Ayuntamiento de San José Lachiguirí, reconoce que la comunidad de El Carrizal es una comunidad que pertenece a ese Municipio, documentales que en líneas anteriores se les concedió pleno valor probatorio.

De modo que, al ser una comunidad indígena El Carrizal tiene personalidad jurídica de derecho público y goza de los derechos básicos antes enunciados, como es la libre determinación.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;¹ y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tales pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los

¹ Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior supone el deber de los gobiernos de proporcionar los medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades constituye parte de su derecho al autogobierno, para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos (por ejemplo, arts. 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que aluden a programas de formación profesional, servicios de salud y educación).

En el caso, por mandato constitucional expreso, cabe reiterar que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal constitucional, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

De ahí que, la comunidad indígena de El Carrizal tiene el derecho de perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente.

Por todo lo anterior, resulta procedente reconocer, mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad indígena de El Carrizal a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de

comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, como persona moral de derecho público, frente a (o en sus relaciones con) con el Ayuntamiento responsable y demás autoridades del Estado de Oaxaca, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

En ese sentido y al quedar acreditado que, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de El Carrizal, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, lo procedente es ordenar una consulta, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos públicos, en la que pueden llegar a acuerdos diferentes a los celebrados con fechas diecinueve y veinte de abril pasado.

En el entendido que, el objeto de la consulta indígena, no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan a la comunidad de El Carrizal, sino para que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

Ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que les corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos.

Toda vez que la entrega de los recursos a los que se refiere el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, en principio, no requieren ser sometidos a consulta, pues su entrega está prevista como un deber de las autoridades municipales – y correlativamente un derecho de las agencias municipales-, quedando solamente por definir las condiciones y elementos mínimos necesarios de dicha entrega.

Ahora bien, en lo referente a la consulta para definir los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades, la consulta es procedente, pues la autoridad municipal requiere conocer la opinión de las autoridades de la comunidad El Carrizal, sobre tales aspectos, a fin de estar en posibilidad de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia, así como los montos y en los plazos que correspondan dentro de los parámetros legales y comunitarios conducentes.

De ahí que, en casos como el presente, solo es válido condicionar la entrega de recursos a la definición de los elementos mínimos que hagan posible y viable dicha entrega, no así, la entrega misma, por lo que solamente es válido definir y establecer los elementos que posibiliten en condiciones de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, los cuales deben ser culturalmente compatibles con la propia comunidad indígena.

Elementos que deben determinarse mediante la consulta y en colaboración con las autoridades tradicionales competentes, de acuerdo con los sistemas normativos de la comunidad.

Tomando en cuenta que el objeto de la consulta indígena son todos aquellos aspectos que puedan tener un impacto directo e indirecto en la forma de vida de la comunidad; las cuestiones relativas a la decisión de sus necesidades prioritarias, la aplicación y destino de los recursos públicos que le corresponden a las comunidades indígenas, con vistas a su desarrollo integral, pueden incidir en su vida cultural y social, y el proceso de consulta puede ser especial y diferenciado, por lo que la consulta ordenada debe limitarse exclusivamente a la definición de los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionados con la administración directa de recursos, derivada del derecho al autogobierno. Lo que implica alcanzar un acuerdo para esa finalidad.

Se precisa que dichos elementos cuantitativos y cualitativos, al erigirse como parámetros mínimos de la consulta pueden ser, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Aspectos cualitativos:

1. Determinar la o las autoridades representativas de la comunidad indígena de que se trata, que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;

2. Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

3. Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, de conformidad con el artículo 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal.

4. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo:

- a) Fechas;
- b) Si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones;
- c) Si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien, mediante alguna otra forma; y
- d) Las constancias de recibo.

Entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Aspecto cuantitativo

1. El porcentaje que correspondería a la comunidad de que se trata, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, adicionales a los previstos en el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, tales como partidas específicas, o bien, aportaciones extraordinarias, así como las necesarias para abatir las carencias y rezagos que afectan que la comunidad de que se trata.

En ese sentido, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San José Lachiguirí y del núcleo rural El Carrizal, una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha comunidad, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad. Consulta que deberá hacerse considerando las prácticas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado. La cual deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado